



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/189/2021.

ACTOR: ULISES MATEO MEJÍA MORELOS.

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRADA MAESTRA **PONENTE:** ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

Sentencia que **resuelve** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por **Ulises Mateo Mejía Morelos**¹, promoviendo por su propio derecho como indígena hablante de la lengua mazateca, quien controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**².

R E S U L T A N D O

1. Antecedentes

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca de fecha primero de diciembre del dos mil veinte, se emitió la declaratoria formal de

¹ En adelante actor o parte actora.

² Por el que se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021.

2. Plazos para el registro de candidaturas. Mediante los diversos acuerdos IEEPCO-CG-18/2021, IEEPCO-CG-33/2021, IEEPCO-CG-36/2021, y IEEPCO-CG-37/2021, el Instituto Electoral Local determinó la modificación y ampliación de plazos para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas postuladas por los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes, para el Proceso Electoral Ordinario en curso, siendo que a través del último estableció el veintiocho de marzo pasado como fecha límite.

3. Acuerdo IEEPCO-CG-57/2021. El cuatro de mayo pasado, el Consejo General del Instituto Electoral local, aprobó el acuerdo por el que se registran de forma supletoria las candidaturas a concejalías a los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos, postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afroamericanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el Estado de Oaxaca.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano.

1. Interposición del medio de impugnación. El veinte de mayo de este año, el promovente presentó ante la Oficialía de partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, su escrito de demanda en contra del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral Local.

2. Recepción del medio de impugnación. El veinticinco de mayo de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el oficio número



IIEPCO/SE/738/2021, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que remitió el medio de impugnación, junto con su informe circunstanciado y trámite de publicidad efectuado.

3. Integración, registro y turno. En la fecha antes señalada, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente JDC/189/2021; y lo turnó a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

4. Radicación en ponencia y propuesta de desechamiento. Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintiuno, se tuvo por radicado el presente asunto; asimismo, la Magistrada Presidenta, al advertir que en el caso se actualizaba una causal de improcedencia, propuso el desechamiento correspondiente para ser sometido a consideración de este Pleno, y señaló las doce horas del día veintiocho de mayo de esta anualidad, para tal efecto.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en términos de lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado D, y 114 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 4, numeral 3, inciso e), 104, 105, inciso c) y 107, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Ello por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que la parte

actora controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. De conformidad con lo previsto en los artículos 1º, numeral 1, 10, numeral 1, inciso h) y, 19, numeral 2, de la Ley de Medios, se debe realizar un examen preferente de la procedencia de los medios interpuestos, independientemente que las partes hagan valer o no alguna causal de improcedencia.

En ese sentido, las causales de improcedencia o sobreseimiento deberán ser manifiestas e indubitables, es decir, deben advertirse de forma clara, ya sea del escrito de demanda, de los documentos que a la misma se adjunten, o de las demás constancias que obren en autos, de tal forma que, sin entrar al examen de los agravios expresados y las demás pretensiones de la parte actora, no haya duda en cuanto a su existencia.

Sostiene el argumento anterior, la tesis L/97 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento I, año 1997, página 33, cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”**.

En ese sentido, se advierte que la parte actora controvierte del Consejo General del Instituto Electoral local, el acuerdo **IEEPCO-CG-57/2021**, por medio del cual, se registraron de forma supletoria las candidaturas a concejalías de los ayuntamientos postuladas por los partidos políticos, la coalición, las candidaturas comunes, las candidaturas independientes y las candidaturas independientes indígenas y/o afromexicanas, en el proceso electoral ordinario 2020-2021 en el estado de Oaxaca.

Sin embargo, se advierte que en el presente caso **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo**



10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, pues se advierte que el presente medio de impugnación no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8 de la misma ley, en atención a lo siguiente.

Del contenido del citado artículo, se advierte que, un medio de impugnación es notoriamente improcedente cuando no se hubiese interpuesto dentro de los **plazos señalados en dicha ley**.

Por su parte, el artículo 8 del ordenamiento en cita, establece que **los medios de impugnación deben presentarse dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto combatido**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable; asimismo, el artículo 7, de la ley aludida, dispone que, **durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles**.

En el caso, de las constancias que integran el expediente, específicamente, del escrito de demanda, se desprende que la parte actora señala como acto reclamado el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Ahora bien, el actor refiere que su demanda encuentra su oportunidad en la jurisprudencia **7/2014**, de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. INTERPOSICIÓN OPORTUNA DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN CONFORME AL CRITERIO DE PROGRESIVIDAD”**, al referir que su comunidad indígena se ubica a 272 kilómetros de la capital del estado de Oaxaca, además del poco acceso a medios de comunicación que dificultaron las condiciones para enterarse de los hechos y actos que se impugna.

Sin embargo, dicha petición realizada en términos generales, no permite a esta autoridad jurisdiccional advertir

alguna causa razonable que válidamente impida la presentación oportuna del medio de impugnación, lo que lleva a la carencia de bases fácticas o circunstanciales que justifiquen hacer una excepción al cómputo del plazo legal de cuatro días hábiles para la presentación de su demanda.

En efecto, la jurisprudencia que el actor solicita se le aplique, marca la obligación del juez de hacer una ponderación para valorar, por un lado, las circunstancias de los recurrentes y, por otro, si el exceso del plazo justifica negar el acceso a la justicia.

Sin embargo, de acuerdo al Calendario del Proceso Electoral Ordinario 2020-2021³, aprobado por el Instituto Electoral Local, se advierte que la fecha de inicio de campañas se encuentra contemplada a partir del cuatro de mayo al dos de junio del año en curso.

Por tal motivo, si el actor refiere en su demanda que en ningún momento fue llamado a realizar actos de campaña, y, que por ello se traslado a la ciudad de Oaxaca a solicitar información al respecto hasta el diecinueve de mayo del actual, entonces ya tenía conocimiento de la fecha en que estas darían inicio.

Por tal situación, se considera que el plazo de cuatro días hábiles previsto en la Ley de Medios Local, para la presentación del su medio de impugnación aquí examinado transcurrió del **cinco al ocho de mayo**, como a continuación se expone:

Inicio del Proceso	Aprobación del acuerdo IEEPCO-CG-57/2021	Periodo de Campaña	Plazo para impugnar el acuerdo	Presentación del medio de impugnación
1 de diciembre de 2020	Sesión especial que dio inicio el día 3 de mayo y concluyó el día 4 de mayo de 2021.	4 de mayo al 2 de junio de 2021	5 al 8 de mayo de dos mil veintiuno.	20 de mayo de 2021

³ Calendario del proceso electoral local ordinario 2020-2021, visible en el siguiente enlace: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2020/ANEXOIEEPCOCG292020.pdf>



Entonces, como se ha señalado, desde el inicio de campañas a la fecha en que el actor interpuso el presente medio de impugnación, en efecto transcurrieron **dieciséis días**, lo cual, se advierte es un plazo excesivo para controvertir el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021.

Toda vez que el plazo de cuatro días para impugnar el acuerdo IEEPCO-CG-57/2021, transcurrió del cinco de mayo pasado, al ocho de mayo del año en curso.

De ahí que, es evidente que la demanda es extemporánea para controvertir dicho acto.

Máxime que, como se mencionó anteriormente, el mismo actor refiere haber tenido conocimiento formal del acto a partir del proselitismo político que se encuentra realizando el partido MORENA en San Felipe Jalapa de Díaz, Oaxaca.

Además, la parte actora estaba obligada a dar seguimiento a dicho procedimiento, por ser de su interés, es decir, estar al pendiente de los plazos y términos, para así, ejercer su derecho debidamente.

Cabe decir que, no pasa inadvertido que en diversos asuntos se ha sostenido que debe existir una flexibilidad en los formalismos; sin embargo, en el caso, al estar plenamente **demostrada la actualización de una causal de improcedencia**, consistente en la presentación extemporánea de la demanda, debe estarse a la consecuencia jurídica que indica la ley.

Lo anterior, porque el hecho de que este Tribunal esté obligado a interpretar las normas electorales buscando el mayor beneficio para los promoventes, ello no significa inobservar los requisitos mínimos de procedencia de los medios de impugnación; más aún cuando aquellos preceptos no tienen más de una forma de ser interpretados, como es el caso del artículo 8 de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Resulta aplicable la tesis jurisprudencial **56/2014**, sostenida por la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto: **PRINCIPIO DE INTERPRETACIÓN MÁS FAVORABLE A LA PERSONA. SU CUMPLIMIENTO NO IMPLICA QUE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES, AL EJERCER SU FUNCIÓN, DEJEN DE OBSERVAR LOS DIVERSOS PRINCIPIOS Y RESTRICCIONES QUE PREVÉ LA NORMA FUNDAMENTAL.**

Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de dos mil once, implicó el cambio en el sistema jurídico mexicano en relación con los tratados de derechos humanos, así como con la interpretación más favorable a la persona al orden constitucional principio pro persona, ello no implica que los órganos jurisdiccionales nacionales dejen de ejercer sus atribuciones y facultades de impartir justicia en la forma en que venían desempeñándolas antes de la citada reforma, sino que dicho cambio sólo conlleva a que si en los instrumentos internacionales existe una protección más benéfica para la persona respecto de la institución jurídica analizada, ésta se aplique, sin que tal circunstancia signifique que, al ejercer tal función jurisdiccional, dejen de observarse los diversos principios constitucionales y legales (legalidad, igualdad, seguridad jurídica, debido proceso, acceso efectivo a la justicia, cosa juzgada), o las restricciones que prevé la norma fundamental, ya que de hacerlo, se provocaría un estado de incertidumbre en los destinatarios de tal función.

Aunado a lo anterior, de las constancias que obran en autos no se advierte causa alguna por la cual el actor no pudo presentar la demanda dentro de los plazos establecidos por la ley de la materia.



En el caso, debe indicarse que la extemporaneidad en la promoción del juicio que nos ocupa se traduce en incumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al incumplirse tal presupuesto, entonces no se satisface el requisito de **oportunidad correspondiente**, lo que en forma alguna implica la violación del derecho humano a la tutela judicial efectiva.

En consecuencia, por las consideraciones expuestas lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio ciudadano**, con fundamento en lo previsto en el artículo 10, apartado 1, inciso a), última parte, de la Ley de Medios local, pues se advierte que el presente medio de impugnación **no se interpuso dentro del plazo señalado en el artículo 8** de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

TERCERO. Notifíquese por correo electrónico al actor, y mediante oficio a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca. **Cúmplase.**

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en términos del **CONSIDERANDO PRIMERO** de este fallo.

SEGUNDO. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano en términos del **CONSIDERANDO SEGUNDO** de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese a las partes en términos del **CONSIDERANDO TERCERO** de esta resolución.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y **Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria General en funciones que autoriza y da fe.